

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero de 1879.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Clasificación de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes, los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que

fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepción genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCION SEGUNDA.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, según determina el art. 8.º

En los de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso

con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no este cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño;

pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora., desde 1.º de Marzo hasta primero de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas únde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no puede cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que esten realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, percha, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión



que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellos toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San

Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

SECCION CUARTA.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

SECCION QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia solo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

SECCION SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó mas reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCION SETIMA.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojovados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCION OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por in-

fracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciado en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño segun tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez sera de 5 á 25 pesetas, por segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castigue con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas de segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á cinco pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amo de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente

ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores a esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la base segunda de las disposiciones transitorias para la ley de caza y pesca, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículos 1.º Se nombra una Comision encargada de formar el oportuno reglamento, compuesta de los Sres. D. José Luis Albareda, D. Pedro Fernandez de Córdoba, Marqués de Mirabel; D. Pascual Frígola y Ahis, Barón de Córtes de Pallás; D. José Manuel Goyoneche y Gamio, Conde de Guaqui; D. José Gutierrez de la Vega, D. Aquilino Herce, D. Felipe Juez Sarmiento, Marqués de Cusano; D. Antonio Angel Moreno, D. Agustin Pascual D. Alejandro Pidal, D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos, y D. Francisco de las Rivas Urtiaga.

Art. 2.º Los cargos de Presidente y Secretario de esta Comision se elegirán por los individuos que la componen de entre los que forman parte de ella.

Dado en Palacio á diez de Enero

de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO—El Ministerio de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

NUM. 833.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Enero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Esguevillas á Peñafiel, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villafuerte con Arancel de 2 miriámetros.	750
	750

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 125 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás

á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878. —El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villafuerte, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

NUM. 834.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Enero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Esguevillas á Peñafiel, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Peñafiel 2.º con Arancel de 2 miriámetros.	3000
	3000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos

de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878. —El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peñafiel 2.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NUM. 862.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

Celebradas sin resultado dos subastas del fruto de pino albar del pinar Esparragal de los propios de esta Ciudad; he resuelto anunciar una 3.ª subasta que se celebrará el dia 24 del actual bajo el tipo de 700 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 14 de Enero de 1879. —El Gobernador interino, Ramon Loma.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLIO.

RELACION de los mozos del reemplazo del año 1877 que escedieron del cupo de activo, y quedaron como reclutas disponibles, así como de los que en dicho año y en el actual alcanzaron la talla de 1500, sin llegar á la de 1540 milímetros, cuyas filiaciones se remiten al Batallon Reserva de Medina del Campo núm. 58.

Número de orden.	NOMBRES.	DOMICILIO.	OFICIO.	Estatura	NOMBRES DEL		Filiaciones que se remiten.
					Padre.	Madre.	
Reclutas disponibles del reemplazo de 1877.							
27	Felipe Eloy Gonzalez Buitron.	Alaejos.	Labrador.	1703	Lorenzo.	Maria Cruz.	1
28	Manuel Aguado Lucas.	id.	Hortelano.	1575	Meliton.	Manuela.	1
29	Pedro Gonzalez Puertas.	id.	Jornalero.	1608	Calixto.	Josefa.	1
30	Cipriano Vega Garcia.	id.	id.	1678	Manuel.	Antonia.	1
31	Doroteo Antoraz Parrado.	id.	Zapatero.	1663	Gregorio.	Victoriana.	1
33	Higinio del Castillo Prieto.	id.	Jornalero.	1652	Francisco.	Feliciana.	1
6	Perfecto Mozo Valles.	Bamba.	Labrador.	1591	Ignacio.	Fernanda.	1
8	Julian Arroyo Rodriguez.	id.	id.	1570	Francisco.	Pepa.	1
4	Estanislao Perez Casado.	Barruelo.	Sastre.	1560	Pedro.	Marcelina.	1
7	Castor Rico Rodriguez.	Bercero.	Trillero.	1610	Mariano.	Alejandra.	1
9	Angel Prieto Pelaez.	id.	Barbero.	1595	Alvaro.	Tomasa.	1
10	Pedro Velasco Reguera.	id.	Zapatero.	1580	Ramon.	Maria.	1
8	Marcelo Chaves Rodriguez.	Castromonte.	Jornalero.	1649	Guillermo.	Pepa.	1
9	Venancio Martin Ortiz.	id.	id.	1740	Ambrosio.	Paula.	1
20	Juan Fernandez Chillon.	Castronuño.	Zapatero.	1640	Pedro.	Juana.	1
21	Segundo Modroño Gonzalez.	id.	Labrador.	1730	Francisco.	Francisca.	1
	Ramon Pastor Barroso.	Gallegos.	Pastor.	1570	id.	Maria.	1
3	Daniel del Rio Hernandez.	Lomo Viejo.	id.	1590	José.	Maria.	1
4	Dámaso Garcia Niño.	id.	id.	1760	Rufino.	Juliana.	1
12	Julian Miguel Alonso Pintado.	Mota del Marqués.	Tratante.	1660	Antonio.	Tomasa.	1
9	Manuel Martin Caton.	Palazuelo de Vedija.	Jornalero.	1565	Andrés.	Francisca.	1
8	Leoncio Berceruelo Monje.	Pedrosa del Rey.	Labrador.	1730	Felipe.	Alejandra.	1
3	Ildefonso Fradejas Alonso.	Pollos.	Pastor.	1600	Manuel.	Inés.	1
4	Gervasio Martin Frias.	Rodilana.	Bracero.	1610	Casimiro.	Fermina.	1
38	Petronilo Vazquez Martin.	Rueda.	id.	1680	Mariano.	Dominica.	1
16	Benito Gutierrez Abril.	San Pedro de la Tarce.	Labrador.	1545	Manuel.	Celedonia.	1
17	Mariano Rua Rua.	id.	id.	1710	Fermin.	Jacoba.	1
18	Gavino Ordas Hernandez (Ordás).	id.	Jornalero.	1576	Casimiro.	Maria.	1
19	Regino Garcia Martin.	id.	id.	1600	Valentin.	Isabel.	1
21	Pablo Olgurio Blanco.	id.	Jornalero.	1563	Mauricio.	Antonia.	1
2	José Pastor Garcia.	San Salvador.	Pastor.	1600	José.	Paula.	1
5	Fausto Gonzalez Rodriguez.	Santa Eufemia.	Jornalero.	1550	Ramon.	Florentina.	1
8	Policarpo Baraja Ramo.	id.	id.		Manuel.	Cayetana.	1
9	Juan Antonio Rodriguez.	id.	id.	1540	Pedro.	Rufina.	1
10	Ceferino Roman Santos.	id.	id.	1600	Ramon.	Felipa.	1
13	Tomas Gines Paniagua Sanchez.	Villaverde de Medina.	Labrador.	1560	Tomás.	Remigia.	1
3	Gregorio Gay Brea.	S. Vicente del Palacio.	Jornalero.	1612	Juan.	Marta.	1
10	Lorenzo Alonso Garcia.	Serrada.	id.	1520	Rufino.	Sabina.	1
5	Pedro Palencia Sanchez.	Tamariz.	Estudiante	1590	Lorenzo.	Maximina.	1
19	Luis Moreton y Moreton.	Tiedra.	Comerciante.	1600	Fernando.	Benita.	1
21	Victoriano Ruiz Lopez.	id.	Carretero.	1610	Fernando.	Casimira.	1
22	Dionisio Ruiz Pastor.	id.	Jornalero.	1580	Pedro.	Ana-Maria.	1
14	Cipriano Reglero Garcia.	Tordehumos.	id.	1570	Leandro.	Rufina.	1
4	Niceto Gonzalez Olivares.	Torreçilla de la Abadesa.	Labrador.	1630	Bernardo.	Melchora.	1
7	Vicente Gonzalez Garcia.	Torreçilla de la Orden.	Pastor.	1660	Alejandro.	Prudencia.	1
15	Eusebio Santa Maria Gonzalez.	Torrelobaton.	Labrador.	1540	Rafael.	Maria.	1
16	Bernabé Tera Rodriguez.	id.	id.	1540	Antonio.	Tomasa.	1
17	Bernardino Pinacho Marcos.	id.	Montaraz.	1740	Miguel.	Marcelina.	1
9	Pedro Manrique Moran.	Urueña.	Labrador.	1580	Mateo.	Bibiana.	1
6	Joaquin Agnado Nieto.	Valdenebro.	id.	1690	Mateo.	Isabel.	1
7	Pedro Valencia Lopez.	id.	Pastor.	1700	Fabriciano.	Gregoria.	1
7	Justo San José Fernandez.	Valverde de Campos.	id.	1610	Cosme.	Benita.	1
24	Dario Villa Fernandez.	Villabragima.	Jornalero.	1590	Cayetano.	Manuela.	1
26	Alejandro Valdivieso Castro.	id.	Labrador.	1630	Juan.	Mauricia.	1
4	Ildefonso Gonzalez Perez.	Villafranca.	Jornalero.	1695	Eleuterio.	Maria.	1
6	Venancio Andres Olias.	id.	Carretero.	1607	Lorenzo.	Justa.	1
11	Mauro Gomez Hernandez.	Villalar.	Labrador.	1560	Francisco.	Maria.	1
10	Felix Cabezudo Marinero.	Villalba del Alcor.	Bracero.	1650	Leocadio.	Micaela.	1
11	Victoriano Mucientes de Castro.	id.	Pastor.	1540	Castor.	Antonia.	1
4	Ulpiano Alonso Barrio.	Villarbarba.	Jornalero.	1660	Nicolás.	Ramona.	1
9	Eulalio de San José.	Villavellid.	id.	1660	Desconocidos.		1
Reclutas cortos de talla del reemplazo de 1877.							
1	Indalecio Dominguez Gonzalez.	Campillo.	Pastor.	1523	Eusebio.	Maria.	1
5	Cipriano Gimenez Rodriguez.	Carpio.	Jornalero.	1530	Miguel.	Romualda.	1
10	Cipriano Corona Rodriguez.	id.	Sirviente.	1530	Jacinto.	Marcelina.	1
11	Celedonio Modroño Maestro.	Castronuño.	Labrador.	1520	Valentin.	Hipólita.	1
10	Ciriaco Paniagua Gutierrez.	Fresno el Viejo.	id.	1520	Agapito.	Ezequiela.	1
1	Gabriel Sobrino de la Calle.	Gomeznarro.	Jornalero.	1508	Anselmo.	Andrea.	1
13	Mariano Alonso Lopez.	Medina del Campo.	Pastor.	1500	Pedro.	Ceferina.	1
14	Pablo Gutierrez Alonso.	Rioseco.	Zapatero.	1530	Natalio.	Teresa.	1

Declarado para activo por acuerdo de la Comision de 15 de noviembre de 1878.

(Se continuará).